



Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2023 00123 00
DEMANDANTE: YESENIA AMPARO CABRERA
DEMANDADO: ALKOSTO S.A.

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a. El numeral 7.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*; en ese sentido deberá corregirse el ordinal vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo octavo y vigésimo noveno de los hechos en tanto, no son hechos, son juicios de valor, conclusiones y/o normas que deben ser retirados de dicho acápite, pues puede generar confusión a la pasiva para contestar tales factos.
- b. De igual forma deberá corregir el ordinal vigésimo séptimo, en tanto, narra dos supuestos fácticos como autorización del Ministerio del Trabajo para despedir e indemnización del artículo 64 del CST, además es confuso, pues habla también de una sanción por el tiempo de vinculación, por tanto, deberá aclarar dicha situación, formularlas por separado, clasificadas y enumeradas describiendo en cada una lo relativo a la acción u omisión de la demanda.
- c. Así mismo, deberá corregir y aclarar el ordinal trigésimo primero del acápite de los hechos, en tanto, pidió indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST., con una sanción por el



tiempo de vinculación, lo cual genera confusión, además de lo anterior es repetitiva con el ordinal vigésimo séptimo.

- d. El numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; en ese sentido deberá corregir el ordinal octavo de las pretensiones que denominó declarativas, en tanto, pide que se declare que el adeudan prestaciones sociales, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones por el tiempo que de desvinculación; empero, no indicó los periodos adeudados, por tanto, deberá clasificar las varias pretensiones y formularlas por separado expresando de forma clara lo que pretende.
- e. Existe indebida acumulación de pretensiones entre el ordinal **noveno (reintegro) y el ordinal decimo (indemnización del artículo 64 del CST)** de las pretensiones que denominó declarativas y los ordinales **primero (reintegro) y quinto (indemnización del artículo 64 del CST.)** de las pretensiones condenatorias, por cuanto son excluyentes entre sí. Como consecuencia deberá hacer el planteamiento de acuerdo al postulado del artículo 25 A del CST., es decir una como principal y la otra en forma subsidiaria.
- f. Deberá individualizar la pretensión condenatoria primera, pues allí agrupo dos pretensiones referentes a reintegro y pago de salarios, por tanto, deberá formularlas por separado, expresando de forma clara lo que pretende.
- g. En el ordinal tercero de las pretensiones que denominó condenatorias pide que se condene a pagar el subsidio por incapacidad temporal; sin embargo, no informó los periodos de incapacidad y cuales le adeudan.
- h. En el ordinal sexto de las pretensiones que denominó condenatorias, hizo alusión a una prohibición, además también mencionó conductas de acoso laboral, por tanto, deberá corregir dicho ordinal en tanto, no es claro lo que se pretende ni se pueden establecer prohibiciones. Además, debe tener en cuenta que la existencia o no de conductas de acoso laboral se



deben ventilar por una cuerda procesal diferente, conforme a la Ley 1010 de 2006.

- i. Lo mismo sucede en el acápite que denominó pretensiones subsidiarias declarativas, en tanto pide que se declare que le adeudan prestaciones sociales, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones dejadas de percibir por el tiempo de desvinculación por despido sin justa causa y en las condenatorias pide reintegro, por tanto debe integrar debidamente la demanda, plantearlas por separado y aclarar si el reintegro es principal o subsidiaria como ya se indicó en el literal e de esta providencia.
- j. De igual forma, deberá precisar si HUGO FELIPE TORRES es citado como testigo o como representante legal de la sociedad demandada, pues se relacionó en el acápite de pruebas - interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que fue citada como representante legal de la sociedad demanda a Carolina Palacios Pérez.
- k. Deberá precisar cuál es la intensión de la prueba “de oficio” solicitada o si lo que pretende es una prueba pericial; al efecto, es oportuno memorar que, según el artículo 227 del C.G.P., la parte que pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en la debida oportunidad para pedir pruebas, como la parte actora no procedió en tal sentido, deberá proceder de conformidad.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NATHALIA ESPERANZA PINZÓN RIVERA para representar a la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1b69bcfb6e62886cc85659cf24c791cb3557e32e94852f382a432d35638159**

Documento generado en 16/05/2023 07:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2023 00129 00
DEMANDANTE: ESMERALDA GUACHETÁ MELENDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Asumir el conocimiento del presente asunto, de acuerdo con las consideraciones expuestas por la Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por ESMERALDA GUACHETÁ MELENDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, remitir copia de la demanda, y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y 612 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado EPIFANIO MORA CALDERÓN, para actuar como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ac977390cf93fc41a2f9d3ab609f84cb08475f5f70160e88a4ab9e0c26d630**

Documento generado en 16/05/2023 07:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2023 00133 00
DEMANDANTE: FABIÁN DAVID MUÑOZ SUPANTEVE
DEMANDADO: BANCO W S.A.

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a. El numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; en ese sentido deberá aclarar el numeral 2 de las pretensiones que denominó condenatorias, en tanto, pide que se condene a la demandada a pago de prestaciones sociales legales y extralegales; sin embargo, no mencionó cuales prestaciones le adeudan, por tanto, deberá formularlas de manera precisa y por separado.
- b. De igual forma la pretensión número 3 pidió que se condene al pago de cotizaciones al sistema de seguridad social integral y demás rubros dejados de percibir; empero, no indicó cuales rubros dejó de percibir, por tanto, deberá formularlas de forma clara y precisa y por separado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOHAN ALFREDO TRUJILLO ESTERLING para representar a la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 407938b1f903f1a7d589ca6961a646408768f8ed97ee59540105b943425aaebb

Documento generado en 16/05/2023 07:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2016 00636 00
Demandante: PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADOS DE VILLAVICENCIO
- EAAV

Teniendo en cuenta que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 7 de febrero de 2022 confirmó la sentencia apelada que fuera emitida el 2 de septiembre de 2019 y que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de 2 de noviembre de 2022 declaró desierto el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenar que, por secretaría, se realice la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 7 de febrero de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia emitida el 2 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría, se realice liquidación de costas respectiva.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

mb

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6902053a6010b2d57c4bdcce23eddf884c49133f3a944bcb25deae6da3611bd3**

Documento generado en 16/05/2023 07:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2016 01124 00
DEMANDANTE: ÓSCAR LEIVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe tramite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.317.052) a cargo de ÓSCAR LEIVA a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eded186439f084359c67c18b03425690084022678a87f5012b6513d5f1bd2d4e**

Documento generado en 16/05/2023 07:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50001310500320170029700
DEMANDANTE: SILVIA EUGENIA LOPEZ TELLEZ.
DEMANDADA: NANCY PATRICIA ROJAS ARIAS y
AUDIOMET S.A.S.

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en las siguientes sumas:

CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de SILVIA EUGENIA LOPEZ TELLEZ a favor de NANCY PATRICIA ROJAS ARIAS.

CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de SILVIA EUGENIA LOPEZ TELLEZ a favor de AUDIOMET S.A.S.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Wilson Javier Molina Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5ae2d9bf86495959805a49eee4972b4341747ba416bac8b6404ca720706d93**

Documento generado en 16/05/2023 07:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2017 00653 00
Demandante: MARÍA FLORINDA CASTRO MÉNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 10 de marzo de 2023 revocó la sentencia apelada, emitida el 10 de junio de 2019, consecuente con lo cual, ordenó que en esta instancia se fijaran las agencias en derecho en contra de la demandada, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenar que, por secretaría, se realice la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 10 de marzo de 2023, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia emitida el 10 de junio de 2019.

SEGUNDO: FIJAR la suma de **\$2.000.000** por concepto de agencias en derecho a cargo de la demandada y en favor de la demandante.

TERCERO: ORDENAR que, por Secretaría, se realice liquidación de costas respectiva.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

MB

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc23a55fc9d8f972f5834addca094a7c6f39c00f7f625d52f05271dec3b813cb**

Documento generado en 16/05/2023 07:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105003 2019 00443 00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO FLÓREZ ZAMORA
DEMANDADO: SEGURIDAD ARMY VIG LTDA

ASUNTO

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por la demandada SEGURIDAD ARMY VIG LTDA.

ANTECEDENTES

CARLOS JULIO FLÓREZ ZAMORA presentó demanda ordinaria laboral en contra de SEGURIDAD ARMY VIG LTDA, la que se admitió por auto proferido el 13 de febrero de 2020.

Luego de sendas actuaciones tendientes a lograr la notificación de la pasiva, en proveído de 30 de agosto de 2022, en atención a las gestiones adelantadas por la parte actora se consideró que la sociedad demandada había sido notificada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y, por tanto, se estimó que el término de traslado corrió de 3 a 17 de agosto de 2022; en tal virtud, comoquiera que no hubo pronunciamiento, se resolvió tener como no contestada la demanda y, se citó a celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El 22 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la enunciada diligencia en la que se agotaron las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y alegatos de conclusión, sin la comparecencia de la sociedad jurídica demandada, por tanto, se fijó fecha para el día 25 del mismo mes y año proferir el fallo correspondiente, data en la cual se emitió la sentencia, en la cual se declaró la existencia del contrato de trabajo entre los extremos litigantes y, en consecuencia, se condenó a SEGURIDAD ARMY VIG LTDA, a pagar a favor del promotor del juicio sumas de dinero por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones.

Posteriormente, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la pasiva por los dineros contenidos en la sentencia que se profirió el 25 de noviembre de 2022; no obstante, el mismo día la sociedad accionada a través de apoderada judicial radicó memorial que tituló “*escrito de apelación*” en el que solicitó “*revoque la sentencia emitida por este despacho y por el contrario se declare por parte del despacho judicial la nulidad absoluta del proceso (...) y por tanto se retrotraigan las actuaciones*”.

En auto proferido el 21 de febrero de 2023, se le dio trámite a la solicitud de nulidad y se corrió traslado de la misma a la contraparte por el término de 3 días.

Al descorrer el traslado, la parte actora manifestó que, la notificación a la demandada fue realizada conforme a los lineamientos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas de notificación judicial y comercial de SEGURIDAD ARMY VIG LTDA, esto es, gerencia@seguridadarmy.com y seguridadarmyvillavicencio@hotmail.com, de lo cual allegó certificación de entrega y el leído del mensaje.

A efecto de un mejor proveer, en atención al cambio de dirección que se registró en el certificado de existencia y representación legal actualizado, por proveído de 28 de marzo de 2023, se libró el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Bogotá para que certificara la fecha de tal modificación, comunicación que reposa en el archivo 29 del expediente digital.

En tal sentido, es posible entrar a resolver el fondo de la nulidad propuesta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así que se establecieron de forma taxativa las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del art. 29 de la Constitución, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación, las expresamente contempladas en la citada disposición, aplicable en materia laboral por analogía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En cuanto a la nulidad invocada, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

El numeral 8 del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Planteada la discrepancia por parte del demandado sobre el acto de su notificación, procede el despacho a su revisión en aras de determinar si se configura o no la causal de nulidad citada; al respecto, se evidencia lo siguiente:

En la demanda, específicamente en el acápite de notificaciones, el demandante afirmó que al demandado podía ser notificado en la carrera 22 número 87 - 84 de Bogotá D.C., así como a la dirección electrónica gerencia@seguridadarmy.com.

El certificado de existencia y representación legal expedido el 8 de mayo de 2019 por la Cámara de Comercio de Bogotá, que fue aportado con la acción, se registró como “dirección de notificación judicial: carrera 22 numero 87 84 Bogotá D.C.” y “email de notificación judicial: gerencia@seguridadarmy.com”, dirección electrónica a la que la parte actora agotó los actos de notificación el día 29 de julio de 2022.

Ahora, aunque es cierto que con la solicitud de nulidad se anexó nuevo certificado en el que consta que la sociedad demandada modificó su dirección de “*EMAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL*”: juridico@seguridadarmy.com”, como no aportó documento alguno que diera cuenta de la fecha en la que efectuó dicha modificación, de oficio, el despacho requirió a la Cámara de Comercio de Bogotá para que brindara esa información, entidad que aportó certificado en el que consta:

“Que por documento privado del 10 de agosto de 2022, inscrito el 10 de agosto de 2022 bajo el número 06024084 del libro xv, cambio la dirección electrónica judicial así: e-mail notificación judicial: juridico@seguridadarmy.com”.

Bajo ese contexto, diáfano es concluir que para el momento en el que la parte actora adelantó los actos de notificación del demandado, es decir, 29 de julio de 2022 el correo electrónico de notificación judicial registrado para dichos efectos era gerencia@seguridadarmy.com, y ya que en este se adelantaron aquellas gestiones, las mismas se coligen válidas; por tanto, no le asiste razón al demandado, en cuanto adujo que la notificación debió realizarse al correo juridico@seguridadarmy.com, pues se itera, para la época en que la promotor del juicio adelantó dicha gestión, era el que la convocada al juicio tenía registrado, dado que, acorde a lo informado por la entidad oficiada, el cambio de e-mail se realizó el 10 de agosto de 2022, data para la cual ya se había surtido en debida forma la notificación a él efectuada.

En otro giro, tampoco es admisible el argumento expuesto por la entidad demandada, relacionado con que la parte actora no acreditó la recepción del correo electrónico, pues en el archivo número 14 del expediente digitalizado se constata que la notificación judicial no solamente fue recibida, sino que, también fue leída el 29 de julio de 2022 a la hora de las 12 y 32 minutos de la tarde a través del sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos; por tanto, tal aseveración queda sin fundamento.

En virtud de lo expuesto, se negará el incidente de nulidad planteado por SEGURIDAD ARMY VIG LTDA y, de conformidad a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica a nuestro procedimiento, se condenará en costas al mismo. Al efecto, se fijarán como agencias en derecho la suma de \$500.000.

A consecuencia de lo anterior, al no prosperar la alegada nulidad, es dable proseguir el trámite de la actuación y, por tanto, se devolverá el expediente a la Secretaría de este Despacho Judicial para que proceda a realizar la liquidación de costas a que haya lugar y, definido ello, ingresen las diligencias al despacho para emitir el pronunciamiento pertinente.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad planteado por SEGURIDAD ARMY VIG LTDA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado en favor de la demandante.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$500.000.

CUARTO: CONMINAR a la Secretaría de este Despacho Judicial para que proceda a realizar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144dfd0c6a0613b8a3a5de5c424bcfab8b666d59c4ee237035d43b6e3ef6f223**

Documento generado en 16/05/2023 07:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 **2020 00308 00**
Demandante: BLANCA NELLY BARRETO
Demandado: PROTECCIÓN S.A. y OTRAS

Revisada la actuación se evidencia que la parte actora agotó en debida forma el trámite en procura de la notificación de SANDRA MILENA LÓPEZ CAMARGO, sin que fuera posible su comparecencia, en tanto, pese haber recibido la comunicación establecida en el artículo 291 del C.G.P., no acudió a notificarse y, la comunicación establecida en el artículo 292 del C.G.P dirigida a la misma dirección física fue devuelta con anotación de “*desconocido / destinatario desconocido*”.

Es pertinente aclarar que, en el expediente administrativo no obra dirección electrónica de Sandra Milena López Camargo, pues la que allí figura corresponde a otra persona, por tanto, no es procedente ordenar y/o realizar su notificación por medio electrónico.

En ese orden de ideas, en aplicación a lo normado en el artículo 29 del CPTSS, se designará curador *ad litem* para que represente a la vinculada y se ordenará su emplazamiento.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad litem* al abogado CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA para que represente a la vinculada SANDRA MILENA LÓPEZ CAMARGO, en cumplimiento de lo normado en el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comunicar la determinación en la forma prevista por la Ley.

SEGUNDO: EFECTUAR por secretaría el emplazamiento de la citada vinculada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación de medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15026a1aa0bf276ecf27ccb83e4035e3ffd115f909ffa5ad64424e14754394**

Documento generado en 16/05/2023 07:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00033 00
Demandante: GUIOMAR FABIOLA BARRETO COTRINO
Demandada: AEXPRESS S.A.S.

Subsanadas por la parte interesada las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por GUIOMAR FABIOLA BARRETO COTRINO contra AEXPRESS S.A.S.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4807ce9b0acf719e367cdc4db93447c91bf15f75c328ec07e427a6316675ceec

Documento generado en 16/05/2023 07:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2022 00137 00
Demandante: LINA MARCELA BELTRAN CARGAS
Demandado: SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A.

En atención a que el suscrito operador judicial fue invitado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio a reunión convocada por el Grupo de Proyectos Especiales en Tecnología (GPET) del Consejo Superior de la Judicatura para abordar el despliegue de la aplicación SIUGJ en nuestra especialidad, la cual se llevará a cabo el día miércoles 24 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m., fecha y hora que coincide con la programada en el curso de la presente actuación, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para la celebración de la aludida diligencia.

Bajo ese contexto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia señalada en el auto inmediatamente anterior para las **2:30 p.m.** del día **jueves 1.º de junio de 2023**, con las precisiones expuestas en el proveído que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b23985c99e6b6d86f8f8e6d95020c017741c575551e399b083c6d015dfb1a5c**

Documento generado en 16/05/2023 10:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, Diez ocho (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2022 00272 00
DEMANDANTE: YOLANDA FRANCO CELIS.
DEMANDADO: ASOLLANOS S.A.S.

Encontrándose el Despacho previo a dar inicio con la diligencia en la fecha y hora programada, en razón a dificultades para la conectividad del despacho se reprogramará la diligencia en atención a la disponibilidad de la agenda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **1:30 p.m. del día martes 30 de mayo de 2023** día en que se realizará la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S, que corresponde a las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

SEGUNDO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además, asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98982d081943a5dbb75b8480312cac90083892a899d187d2bbd3178e7efade4b**

Documento generado en 16/05/2023 07:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00050 00
Demandante: DAGOBERTO HERRERA DÍAZ y LUIS
FERNANDO ROJAS HERNÁNDEZ
Demandada: LEONARDO FABIO ROMERO HORTÚA

Subsanadas por la parte interesada las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por DAGOBERTO HERRERA DÍAZ y LUIS FERNANDO ROJAS HERNÁNDEZ contra LEONARDO FABIO ROMERO HORTÚA.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal podrá hacerse a la dirección física en cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, allegando copia cotejada y certificado de envío, o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de envío y recepción del e-mail, sin mezclar tales procedimientos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que es su carga adelantar los actos tendientes a lograr la notificación de la parte demandada con naturaleza privada, en tal sentido, debe agotar de forma íntegra los procedimientos enunciados en el ordinal anterior, según si se trata de notificación a la dirección física o electrónica, en consecuencia, debe allegar las constancias correspondientes y procurar actuar con la diligencia que requiere ese acto procesal, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4be62e5cdd1b777ea745ff04657aaff887bbceb1b79d11842a976453ed568f**

Documento generado en 16/05/2023 07:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00065 00
Demandante: OLGA PATRICIA MUÑOZ en nombre propio y en representación de sus menores hijas YERSI SOFÍA y SARA SOFÍA BAUTISTA MUÑOZ
Demandada: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA

Subsanadas por la parte interesada las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por OLGA PATRICIA MUÑOZ en nombre propio y en representación de sus menores hijas YERSI SOFÍA y SARA SOFÍA BAUTISTA MUÑOZ contra SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ca4ce53c8afd829d3a05b5a2ae7e3a6183f0b19ce0b36d2541fbe1ec47978b**

Documento generado en 16/05/2023 07:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00081 00
Demandante: MELIZA PAOLA TOBÓN CELEMÍN
Demandada: NOVENTA GRADOS INGENIERÍA Y
CONSTRUCCIÓN SAS

Subsanadas por la parte interesada las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por MELIZA PAOLA TOBÓN CELEMÍN contra NOVENTA GRADOS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAS.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff85cc21b14d85fe06fbcc4d27793f0372bbf5953312307a7d71df438f03e1f**

Documento generado en 16/05/2023 07:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00098 00
Demandante: CONSUELO ROJAS REY
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Subsanadas por la parte interesada las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por CONSUELO ROJAS REY contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a DIANA MARCELA PULIDO CANGREJO, para actuar en nombre y representación de la demandante.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y 612 del C.G.P.

QUINTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

Wilson Javier Molina Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8e7805227608f4878dfe98050c9c563d7f557c73162d3ba0438f3a7133d016**

Documento generado en 16/05/2023 07:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>